



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-245/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**PARTE ACTORA:** CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el asunto JDCL/379/2022; que desechó el medio de impugnación promovido por el actor en su calidad de militante, consejero y congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación quedó sin objeto o materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

**SECRETARIADO:** JOSÉ DE JESÚS CASTRO DÍAZ Y ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El actor aduce que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática integró la queja QO/MEX/113/2021.

**2. Sustanciación de la queja.** Refiere la parte actora que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; así como el veintiséis

## **ST-JDC-245/2022**

de julio, tres y ocho de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió diversas actuaciones procesales.

**3. Resolución de la queja.** El actor señala que el dos de septiembre, el referido órgano intrapartidista resolvió la queja QO/MEX/113/2021.

**4. Demanda de juicio local.** El nueve de septiembre, el ciudadano Cristian Campuzano Martínez presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la resolución de la queja en cuestión.

**5. Sentencia local (JDCL/355/2022).** El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/355/2022, mediante la cual restituyó al actor en el cargo de Presidente de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

**6. Convocatoria.** El actor refiere que la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal convocó para que el veintitrés de octubre se llevara a cabo la sesión de dicho consejo estatal y con ello le fue informado al Tribunal Local que la sentencia enunciada en el numeral anterior, se encontraba en vías de cumplimiento.

**7. Actos tendientes al cumplimiento.** El actor señala que el diecisiete de octubre, la Mesa Directiva notificó al Tribunal Electoral del Estado de México los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia JDCL/355/2022, en donde explicó que se llevaría a cabo una sesión en los términos de la convocatoria en mención, actos que refiere son similares a los que obran en el expediente ST-JDC-133/2022.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



**8. Auto plenario de apertura, medida cautelar y emplazamiento.** El doce de octubre, el órgano de justicia intrapartidaria emitió el auto plenario de apertura, medida cautelar y emplazamiento en el expediente PO/MEX/47/2022, mediante el cual se determinó la suspensión provisional de los derechos partidarios del ciudadano Cristian Campuzano Martínez, lo anterior, como una medida cautelar.

**9. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre, el actor promovió medio de impugnación ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, lo que originó la integración del expediente ST-JDC-213/2022.

**10. Acuerdo de Sala (ST-JDC-213/2022).** El veinticinco de octubre, esta Sala Regional ordenó reencausar el medio de impugnación referido para que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho correspondiera. Dicho acto dio pie a la integración del expediente bajo la clave JDCL/379/2022 del índice del tribunal local.

**11. Sentencia local (acto impugnado).** El veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/379/2022, mediante la cual desechó de plano el juicio ciudadano local por la actualización de la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación quedó sin objeto o materia, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el órgano de justicia partidaria resolvió de fondo en el expediente PO/MEX/47/2022.

**II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-242/2022.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, Cristian Campuzano Martínez presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio de la ciudadanía federal vía per saltum, contra la resolución que

## **ST-JDC-245/2022**

resolvió el procedimiento sancionador de oficio identificado con la clave PO/MEX/47/2022, por medio de la cual, entre otras cuestiones, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática sancionó a Cristian Campuzano Martínez con la suspensión temporal de sus derechos partidarios por el plazo de un año.

Mediante acuerdo plenario emitido el uno de diciembre del año en curso, esta Sala Regional declaró la improcedencia del medio de impugnación aludido y lo reencausó al Tribunal Electoral del Estado de México.

**III. Segundo juicio ciudadano federal.** El veintiocho de noviembre del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

**IV. Recepción de constancias.** El dos de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-245/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**VI. Radicación y admisión.** El siete de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

**VII. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y X, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, donde se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (México), perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL

## ST-JDC-245/2022

ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**TERCERO. Cuestión previa.** La parte actora solicita que el presente juicio se acumule al diverso promovido *per saltum* en contra de la resolución de fondo emitida por el órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento administrativo sancionador de oficio PO/47/2022.

Esta Sala Regional considera improcedente la petición toda vez que, como el promovente lo menciona, el juicio aludido que promovió en salto de instancia en contra de la resolución de fondo emitida por el órgano partidista de justicia en el expediente PO/47/2022, se registró con la clave ST-JDC-242/2022 y mediante acuerdo plenario de uno de diciembre del año en curso, se declaró improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad y, como consecuencia de ello, se reencausó a la instancia local para que lo resolviera.

Esto es, si el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se recibió en esta Sala Regional el dos de diciembre ulterior y el diverso juicio (ST-JDC-242/2022) con el que el actor pretende se acumule fue remitido un día antes al tribunal local para su resolución, ello evidencia la inviabilidad de su petición.

Lo anterior, sin que ello impida tener presente, en su caso, que el

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



presente medio de impugnación deviene de la cadena impugnativa que deriva de la medida cautelar de suspensión que le fue impuesta en el expediente PO/47/2022 y que el diverso juicio ST-JDC-242/2022 remitido al tribunal local fue presentado por el propio actor en contra de la resolución de fondo emitida en el expediente partidario en mención.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** Esta Sala Regional considera que en este medio de impugnación se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, resolución que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** En el presente caso, se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos

## **ST-JDC-245/2022**

de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el veintidós de noviembre, surtiendo sus efectos el veintitrés de noviembre siguiente, conforme con lo previsto en el artículo 413 del código electoral local, considerando que los días veintiséis y veintisiete son inhábiles por ser sábado y domingo; por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre, y la demanda se presentó el veintiocho de noviembre. De ahí que sea evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano Cristian Campuzano Martínez fue la parte actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió la sentencia ahora impugnada.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **a) Síntesis de los motivos de agravio.**

La parte actora, aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, toda vez que, a su juicio, se violaron los principios de acceso a la justicia y de exhaustividad, con base en lo siguiente:

- **Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva.**

La parte actora afirma que el tribunal electoral local vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ello porque, a su dicho, con la determinación de desechar el medio de impugnación del actor, se dejaron de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario de Apertura y Suspensión Provisional de Derechos Partidarios, registrado bajo la clave PO/MEX/47/2022, no obstante, se haya aplicado la causal de improcedencia relativa a que el juicio quedó sin materia.

Afirma que la autoridad responsable, en lugar de decretar el desecharamiento del juicio local, debió analizar el agravio sobre la inconstitucionalidad del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y decretar la nulidad de los actos posteriores derivados del Acuerdo Plenario impugnado en la instancia local.

A consideración de la parte actora, el cambio de la situación jurídica o la falta de materia que fue determinada en el juicio local, derivó de la omisión de la propia autoridad responsable con el excesivo retraso para el estudio del juicio, aunado a que no se analizó el agravio respecto a la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario y que, a su consideración, si la autoridad local lo hubiera hecho, la consecuencia hubiese sido la nulidad de los actos que,

## **ST-JDC-245/2022**

a su dicho, se encuentran viciados por la nulidad o inaplicación del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

La parte actora agrega que la facultad que le fue atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria para que determinara una medida cautelar, atenta de forma irreparable contra el principio de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, debido a que, a su consideración, esa atribución constituye una facultad arbitraria y discrecional, lo que tiene como consecuencia que el Órgano Partidario tenga a su alcance el ejercicio de un mecanismo de control extraordinario sobre el ejercicio o suspensión de los derechos de los militantes, lo que transgrede los artículos constitucionales 1, 16 y 20, concluyendo que es motivo suficiente para que el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se inaplique.

Afirma que tanto el proceso que fue instaurado en su contra, así como la medida cautelar de suspensión de sus derechos partidarios, no goza de los requisitos esenciales para actualizar una violación al procedimiento y, por tanto, la parte actora considera que es suficiente para revocar el acuerdo plenario impugnado en la instancia local, aunado a que los hechos bajo los que se pondera el inicio del procedimiento sancionador de oficio, no contiene pruebas suficientes para poder, siquiera iniciarlo.

La parte actora abunda en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido criterios interpretativos en los cuales se potencializa el acceso a la justicia cuando con la causa de improcedencia decretada en la instancia impugnada se omite el estudio de la constitucionalidad solicitada.

### **b) Caso concreto.**



Las alegaciones expuestas en el agravio planteado por la parte actora resultan **infundadas**.

En aras de atender los motivos de disenso de la parte actora, es necesario referir cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable para sostener sus conclusiones y decretar la improcedencia del medio de impugnación conforme con el supuesto previsto en la normativa local.

**i. Consideraciones de la autoridad responsable.**

El Tribunal Electoral del Estado de México, se abocó al análisis de las causales de improcedencia, al considerar que de actualizarse alguna de las previstas en los artículos 426 y 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, impediría el pronunciamiento de fondo de la controversia planteada y, en su caso, se procedería a determinar el sobreseimiento del medio de impugnación; considerando actualizada la relativa a cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, teniendo como resultado la extinción del litigio.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable sostuvo que el actor pretende impugnar el acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática registrado bajo la clave PO/MEX/47/2022, mediante el cual se determinó imponerle al ciudadano Cristian Campuzano Martínez una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de sus derechos partidistas.

Sin embargo, el dieciséis de noviembre del presente año, el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución de fondo en el procedimiento sancionador, mediante la cual determinó dejar sin efectos la medida cautelar impuesta, así como

## **ST-JDC-245/2022**

suspender al actor de sus derechos partidistas por un plazo de un año. Derivado de lo que antecede, al emitirse una nueva resolución por el Órgano partidista, el Tribunal responsable consideró que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin objeto o materia el medio de impugnación.

Derivado de ello, toda vez que el ciudadano Cristian Campuzano Martínez promovió el juicio local con el objeto de impugnar el multicitado acuerdo, por considerarlo contrario a derecho, y su petición era que se revocara dicha determinación para que le fueran restituidos sus derechos, el tribunal local destacó que en la resolución del expediente PO/MEX/47/2022 se determinó dejar sin efectos la indicada medida cautelar; de ahí que para la autoridad responsable se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin objeto o materia el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable consideró desechar de plano el juicio ciudadano local.

### **ii. Tesis de la decisión de esta Sala Regional.**

Lo infundado de las alegaciones expuestas por el actor radica en que, como lo expuso la autoridad responsable, el actor pretende impugnar el acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática registrado bajo la clave PO/MEX/47/2022, consistente en el procedimiento sancionador oficioso, mediante el cual, se determinó imponerle al ciudadano Cristian Campuzano Martínez una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de sus derechos partidistas.

Sin embargo, el dieciséis de noviembre del presente año, el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió sentencia en el procedimiento sancionador, mediante la cual determinó dejar sin



efectos la medida cautelar impuesta, así como, suspender al actor de sus derechos partidistas por un plazo de un año. Esto es, al emitirse una resolución de fondo por el órgano partidista en la que se superó la medida cautelar impugnada; fue correcto que el Tribunal responsable determinara que se actualizó un cambio de situación jurídica, que dejó sin objeto o materia el medio de impugnación.

Cabe precisar que si bien el artículo 427, fracción II, del código electoral local prevé como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.<sup>4</sup>

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro

---

<sup>4</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

## **ST-JDC-245/2022**

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>5</sup>

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.<sup>6</sup>

En el caso, si el juicio ciudadano local JDCL/379/2022 fue incoado para controvertir el auto plenario de apertura, medidas cautelares y emplazamiento, emitido el doce de octubre del año en curso por el órgano de justicia partidaria en el procedimiento QO/MEX/47/2022, en el cual como medida cautelar se suspendió de forma temporal de los derechos partidarios de la hoy parte

---

<sup>5</sup> *Op. Cit.* Nota 9. pp. 353 y 354.

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, Registro digital: 199808.



actora y con posterioridad (16 de noviembre de 2022) y antes del dictado de la sentencia en la instancia local se resolvió en definitiva el procedimiento aludido, resulta actualizado el cambio de situación jurídica, por lo que la decisión de la responsable de tener por acreditada la causal de improcedencia relativa resulta apegada a derecho.

Sin que se oponga a lo anterior, la afirmación del actor en el sentido de que la existencia del cambio de la situación jurídica o la falta de materia que fue determinada en el juicio local es una consecuencia por la omisión de la propia autoridad responsable, teniendo como secuela el excesivo retraso para el estudio del juicio. Se explica.

La parte actora manifestó que el acuerdo impugnado, por el que le fue impuesta la medida cautelar, le fue notificado el diecinueve de octubre y que en la misma fecha promovió *per saltum* ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía, el cual se registró con la clave ST-JDC-213/2022 y mediante acuerdo plenario se determinó la improcedencia del salto de la instancia intentado y se reencausó a la instancia local.

En la etapa de sustanciación del referido juicio local, el actor informó que al estar suspendido de sus derechos partidistas sus funciones como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político en el Estado de México las asumiría el Secretario General del referido órgano partidario.

De ahí que el ocho de noviembre, el tribunal responsable diera vistas del escrito referido a los órganos primigeniamente señalados como responsables, las cuales fueron desahogadas el nueve y once de noviembre.

## **ST-JDC-245/2022**

Por otra parte, el órgano de justicia partidaria, inicialmente, responsable emitió resolución en el procedimiento sancionador el dieciséis de noviembre en el sentido de dejar sin efectos la medida cautelar de suspensión provisional de derechos partidarios y en su lugar suspender al actor por el plazo de un año.

Inclusive, el veintidós de noviembre posterior, la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó al tribunal local la continuación del estudio de fondo del asunto y se emitiera la resolución correspondiente.

De lo referido con antelación, se desprende que la temporalidad que el tribunal local responsable ocupó para sustanciar y resolver el medio de impugnación se encuentra justificada, toda vez que se debe tomar en consideración que el actor presentó el medio de impugnación vía salto de instancia ante esta Sala Regional, quien determinó su improcedencia al no justificarse una excepción al principio de definitividad, por lo que la referida demanda y anexos se remitieron al tribunal local para que lo sustanciara y resolviera, circunstancia que, desde luego, implica tiempo en el desarrollo de la cadena impugnativa.

Aunado a ello, la parte actora hizo del conocimiento hechos supervinientes que el tribunal tuvo que poner en conocimiento de la autoridad responsable primigenia, en cabal observancia de la garantía de audiencia, por lo que, si antes de la emisión de la sentencia local la instancia partidista resolvió el fondo del procedimiento sancionador, ello atiende a las particularidades de la sustanciación que se han descrito.

En ese orden de ideas, el tiempo transcurrido desde la promoción del medio de impugnación hasta su resolución deriva del intento de un salto de instancia improcedente, así como el surgimiento de





hechos novedosos y el desahogo de las vistas respectivas. De ahí que no le asista razón al actor.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor en el sentido de que la autoridad responsable, en lugar de decretar el desechamiento del juicio local, hubiese analizado el agravio sobre la inconstitucionalidad del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, lo que hubiera acarreado la nulidad de los actos posteriores derivados del Acuerdo Plenario impugnado en la instancia local, por el que se le impuso una medida cautelar.

Lo anterior, porque el tribunal responsable al advertir una causal indudable y manifiesta de improcedencia, se encontraba impedido para analizar el fondo del asunto, conforme con la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 3/99 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>

De ahí que resulte inexacta la manifestación de la parte actora en el sentido de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido criterios interpretativos en los cuales se potencializa el acceso a la justicia cuando con la causa de improcedencia decretada en la instancia impugnada se omite el estudio de la constitucionalidad solicitada.

La alegación resulta infundada porque la responsable determinó la improcedencia del medio de impugnación con base en la actualización de un cambio de situación jurídica, y no porque haya aplicado el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, página 13, Novena Época, Registro digital: 194697.

Partido de la Revolución Democrática<sup>8</sup> tildado de inconstitucional, por lo que no se actualiza en modo alguno el supuesto previsto en la jurisprudencia invocada por el actor de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su

---

<sup>8</sup> Del Procedimiento Sancionador de Oficio

Artículo 76. Cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido en todos los niveles, el Órgano actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.

Para tal efecto, el Órgano de Justicia intrapartidaria integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado.



oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**